

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del *Boletín.*

Suscripcion en Santander.—Por un año 35 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripcion será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil. Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por linea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 3 de Julio.)

REAL DECRETO.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Sala de lo civil de la Audiencia de la Coruña y el Gobernador de la provincia de Pontevedra, de los cuales resulta:

Que en 22 de Noviembre de 1886 don Felipe Ruza y García acudió á la Audiencia expresada en súplica de que se sirviera, ante todo, reclamar del Gobernador de Pontevedra el expediente electoral del distrito de Caldas, correspondiente á las elecciones para Diputados provinciales, celebradas en el mes de Setiembre próximo pasado, á cuyo fin, y para el solo efecto de este recurso, lo reclamaria de la Secretaría de la Comision inspectora del censo electoral de Caldas, así como todos los documentos obrantes en la Secretaría de la Diputacion provincial de Pontevedra, referentes á la expresada eleccion, con testimonio del acta de la sesion que dicha Diputacion celebró en el día 4 de aquel mes de Noviembre, en cuanto se refiriese á los acuerdos tomados con motivo de la ya mencionada eleccion del distrito de Caldas, y dictámen de la Comision de actas referente á la de este distrito, con la protesta documentada por don Felipe Ruza y García; que una vez recibidos estos antecedentes, se diese vista de ellos al recurrente para ampliar y fijar el recurso: que se citase desde luego al Fiscal de S. M., en representación de la Administracion general del Estado, y al Diputado procla-

mado don Eugenio Fraga y Mascato, que en definitiva, y previa la tramitacion que establece la ley de Enjuiciamiento civil en la seccion 3.ª, tit. 2.º del libro 2.º, que era la correspondiente segun resoluciones de dicha Sala, se sirviera dictar sentencia revocando y dejando sin efecto ni valor alguno el acuerdo de la Diputacion provincial de Pontevedra, que aprobó el acta y proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas al nombrado don Eugenio Fraga y Mascato, declarando que por ocupar el cuarto lugar entre los candidatos le correspondia ser proclamado como tal Diputado don Felipe Ruza y García, y en su consecuencia mandar que así lo tuviera y guardarse dicha Diputacion, á la que se comunicaria tal fallo por conducto del Gobernador de la provincia, con imposicion de las costas al que se opusiera á esta preteusion, alegando para todo esto que en las elecciones para la renovacion de la mitad de las Diputaciones provinciales, segun lo prescrito por los artículos 44 y 57 de la ley provincial, y en la que habian tenido lugar en el distrito de Caldas, de la provincia de Pontevedra en la primera quincena de Setiembre de aquel año, figuraron como candidatos y obtuvieron votos, entre otros, don Eugenio Fraga y Mascato y don Felipe Ruza y García: que constituian dicho distrito electoral de Caldas, los partidos judiciales de Caldas y Cambados: que entre los cuatro candidatos que en el distrito debieron ser proclamados Diputados, segun dispone el art. 8.º de la ley tantas veces citada, después de otros tres, cuyo nombre no podia citar por no tener á la vista el expediente y que obtuvieron mayor número de votos, figuraba en cuarto lugar don Eugenio Fraga y Mascato, con 6.200 votos, y luego en quinto lugar el reclamante don Felipe Ruza y García con 4.159, existiendo por consiguiente una diferencia en contra del último de 2.041 votos: que de los dos Juzgados que constituyen aquel distrito electoral, el de Caldas concurrió á la eleccion de Fraga y Mascato con un contingente de 3.412 votos, y las distintas Secciones del otro partido judicial, ó sea el de Cambados, habia contribuido con el resto; es decir, con 2.788 votos: que

de esto se seguia que si el contingente de votos con que habia contribuido Cambados fuese perdido no imputable al candidato, este no contaria con más votos útiles que con los del Juzgado de Caldas, y no seria por la misma en cuarto lugar, sino que este corresponderia á don Felipe Ruza y García, que obtuvo 4.159 votos, convirtiéndose así aquella diferencia en su contra, en otra á favor suyo de 747 votos: que don Eugenio Fraga y Mascato ejerció jurisdiccion en todo el partido judicial de Cambados un mes antes poco más ó menos de su eleccion, jurisdiccion tan importante como la de Juez de instruccion y de primera instancia, que le permitió, entre otros varios pleitos y causas, intervenir en causa contra el Alcalde y varios Concejales del Ayuntamiento de Meaño, dictando en ella auto de procesamiento y suspension contra uno y otros: que estos actos de jurisdiccion los ejerció como Juez interino, pero que no por eso perdian su carácter ni emanaban menos de autoridad legítimamente constituida: que la cifra y hechos que quedaban establecidos resultaban comprobados con los antecedentes que constituian el expediente electoral del distrito de Caldas: que la resolucio ó acuerdo de la Diputacion, objeto de este recurso, fué notificada al recurrente por oficio del día 7 de aquel mes:

Que en providencia de 25 de Noviembre de 1886, la Sala respectiva de la Audiencia mandó reclamar del Gobernador de la provincia todos los datos y antecedentes que la Diputacion hubiera tenido en cuenta para dictar los acuerdos de que se interponia alzada:

Que á consecuencia de esta reclamacion de antecedentes, D. Eugenio Fraga y Mascato acudió al Gobernador de la provincia para que esta autoridad suscitara á la Sala de lo civil de la Audiencia la oportuna competencia, como así lo hizo la autoridad gubernativa, fundándose en que la cuestion que se incoaba ante la audiencia no se referia á la nulidad ó validez de acta por vicios ó defectos en el procedimiento electoral, sino á la capacidad legal de Fraga para ser elegido, y para que se le computaran

los votos obtenidos en el distrito de Cambados; por más que esa capacidad ó incapacidad fuese puramente relativa y en lo que hacia referencia al solo distrito de Cambados; en que el artículo 42 de la ley provincial, que se citaba, se hallaba á continuacion de los artículos 38, 39, 40 y 41 de la misma, los cuales se ocupan todos de la capacidad ó incapacidad de los Diputados, y vienen á demostrar, por el mismo orden que están colocados, que la ley considera que las circunstancias de ejercer jurisdiccion en determinadas localidades, son causa, no de nulidad del acta, sino de incapacidad del elegido, por más que esa incapacidad sea, como queda dicho, relativa, de modo que lo dispuesto en el artículo 42 viene á ser un caso más de los comprendidos en el artículo 38, si bien la ley, como es natural, le consagra un artículo aparte por las circunstancias especiales de esta causa de incapacidad, que no tiene un carácter tan general como los que se mencionan en el artículo 38; en que la ley provincial no se ocupa para nada de los vicios que puedan dar lugar á la nulidad de un acta, lo cual es propio de la ley electoral, ó sea de la que regula el procedimiento por el que se han de verificar las elecciones, y que por lo tanto, al consignar lo dispuesto en el artículo 42, viene á confirmar que se trata de un vicio de capacidad del elegido, puesto que solo de capacidad ó incapacidad trata dicha ley provincial, y no del modo de verificar las elecciones y consignar el resultado de las mismas, que es lo que se hace en el acta; en que si bien el artículo 53 de la repetida ley somete á la Audiencia respectiva el conocimiento del recurso contencioso contra la resolucio de la Diputacion provincial, anulando, ó declarando la validez de alguna eleccion, este artículo no era aplicable al caso en cuestion, puesto que no se trataba de apreciar si era válida ó no válida la eleccion verificada en el partido judicial de Cambados, cuya validez nadie habia puesto en duda, una vez que estaban proclamados Diputados sin reclamacion los otros tres que fueron elegidos por el mismo distrito, y que lo único que se controvertia era si D. Eugenio Fraga podia ser nombrado válidamen-

e por los electores del partido judicial de Cambados, ó si tenia capacidad para ser elegido por ese distrito; en que los acuerdos de la Diputacion provincial son ejecutivos, y que solo procede reclamar contra ellos en los casos previstos en el artículo 79, y en la forma prescrita en el 87, ó sea para ante el

Gobierno, salvo lo dispuesto en el artículo 88, que evidentemente no tenia aplicacion al caso, y que, por lo tanto, al entender la Sala en un asunto que no era de su competencia, invadía las atribuciones de la Diputacion provincial, y en su caso las del Gobierno:

Que sustanciado el conflicto, la Sala dictó auto declarándose competente, alegando: que con arreglo á lo terminantemente dispuesto en el art. 53 de la ley provincial vigente, contra la resolución de la Diputacion provincial anulando y declarando la validez de alguna eleccion, se establece recurso

contencioso ante la Audiencia respectiva, cuyo recurso habrán de interponerlo los interesados dentro de los quince dias siguientes á la publicacion del acuerdo ó á la notificacion administrativa del mismo; que, aparte del

(Sigue á la tercera plana.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DIRECCION GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD.

Comunicaciones relativas á las disposiciones sanitarias adoptadas en el extranjero respecto á las procedencias de puertos sucios ó sospechosos recibidas en esta Direccion general durante los últimos quince dias.

PUNTO de la comunicacion.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA.	PAISES que toman la medida	PAISES que la motivan por su estado sanitario.	DISPOSICIONES.	FECHA en que se ha recibido la noticia en la Seccion de Sanidad marítima
Cayo Hueso (Estados Unidos)	Cónsul de España	25 Abril 87.	Cayo Hueso.	Isla de Cuba.	Se ha prohibido el desembarque de todo europeo que no presente un certificado de aclimatacion	31 Mayo 87.
Malta (Inglaterra)	Idem	18 id	Malta	Sicilia (Italia)	Han vuelto á admitirse á libre plática las procedencias de Sicilia	3 Junio.
Túnez (Regencia)	Idem	28 Mayo	Túnez.	Buenos-Aires (República Argentina)	Han quedado suprimidas las medidas adoptadas contra las procedencias de Buenos-Aires.	10 idem.

Madrid 15 de Junio de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

Noticias sanitarias del extranjero y Ultramar recibidas en esta Direccion durante los últimos quince dias.

PUNTO DE LA COMUNICACION.	AUTORIDAD que la dirige.	FECHA.	TERRITORIO á que se refiere la noticia.	ESTADO DE LA SALUD.	Fecha en que se ha recibido la noticia en la Seccion de Sanidad marítima.
Amberes (Bélgica)	Cónsul de España.	31 Mayo 87	Bélgica.	Satisfactorio	4 Junio 87
Asuncion (Paraguay)	Vicecónsul de España	Comunicado por el Ministerio de Estado el 20 de Mayo	Paraguay.	Idem	31 Mayo.
Buenos Aires (República Argentina)	Ministro de España.	30 Abril	Buenos Aires.	Idem	31 idem.
Burdeos (Francia)	Cónsul de España.	31 Mayo	Burdeos.	Idem	3 Junio.
Beliza (Honduras)	Vicecónsul de España	1º id.	Beliza.	Idem	31 Mayo.
Cayo Hueso (Estados Unidos)	Cónsul de España	25 Abril	Cayo Hueso (Estados Unidos).	Idem	31 idem.
Civittavechia (Italia)	Idem	1º Junio	Civittavechia.	Idem	10 idem.
Habana.—Cuba (España)	Gobernador general	2 id.	Isla de Cuba.	Idem	10 idem.
Montevideo (República del Uruguay)	Cónsul de España.	3 Mayo	Montevideo.	Idem	31 Mayo.
Madeira.—Africa (Portugal)	Idem	31 id.	Gorea, Bathurst y Sierra Leona	Idem	10 Junio.
Port-au-Prince (Haiti)	Idem	30 Abril	Port au-Prince.	Idem	31 Mayo.
Quito (Ecuador)	Ministro de España.	Comunicado por el Ministerio de Estado el 8 de Junio	Guayaquil (Ecuador).	La fiebre amarilla sigue causando víctimas, aunque tiende á decrecer.	11 Junio.
Palermo (Italia)	Cónsul de España	31 Mayo	Isla de Sicilia (Italia).	Satisfactorio	31 Mayo.
Saint Nazaire (Francia)	Idem	31 id.	Saint-Nazaire (Francia).	La viruela negra sigue causando víctimas.	3 Junio.
Santiago (República de Chile)	Ministro de España.	Comunicado por el Ministerio de Estado el 2 de Junio	Valparaíso (Chile).	Ha desaparecido el cólera. En los demás puntos de la República decrece.	»
Túnez (Regencia)	Cónsul de España.	28 Mayo	Túnez.	Satisfactorio	10 Junio.

Madrid 15 de Junio de 1887.—El Director general, Teodoro Baró.

defecto de forma notado por el Ministerio fiscal, como el anterior precepto no hace distintivo de ninguna clase, era indudable que la Sala podía conocer del recurso contencioso interpuesto, ya que por él se trataba únicamente de anular el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, referente á la validez de la elección de Diputado provincial en favor de don Eugenio Fraga: que los motivos que para ello invocaba el recurrente, habrán de apreciarse al dictar sentencia, sin que antes pudieran servir de fundamento para promover un conflicto jurisdiccional que, si se declarara en favor de la autoridad administrativa, equivaldría en la generalidad de los casos á dejar de todo punto inaplicable el referido artículo:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 53 de la ley provincial vigente, según el cual contra las resoluciones de la Diputación provincial anulando ó declarando la validez de alguna elección se establece recurso contencioso ante la Audiencia respectiva. Los interesados interpondrán el recurso dentro de los quince días siguientes á la publicación del acuerdo ó á la notificación administrativa del mismo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del recurso contencioso interpuesto ante la Sala respectiva de la Audiencia de la Coruña por D. Felipe Ruza y García, contra el acuerdo de la Diputación provincial de Pontevedra, que proclamó Diputado provincial por el distrito de Caldas á don Eugenio Fraga y Mascato, no obstante que este se encontraba incapacitado por haber ejercido jurisdicción en el partido judicial de Cambados, y no podían computársele los votos que en dicho partido judicial había obtenido.

2.º Que aunque el acuerdo de la Diputación provincial versa sobre la capacidad ó incapacidad del elegido, cabe dicho recurso contencioso, toda vez que, si con arreglo al artículo 54 de la ley provincial, cuando la Diputación no resuelve definitivamente acerca de la validez ó nulidad de una elección en el tiempo que la ley le fija, y se tiene por firme y eficaz la proclamación del Diputado, cabe el expresado recurso contencioso reclamando la nulidad del acta ó la incapacidad del admitido, no puede negarse ese mismo recurso sobre los mismos extremos cuando la referida corporación resuelve sobre ellos.

3.º Que encomendado por la ley á las respectivas Audiencias el conocimiento de los recursos contenciosos, en los casos en que, como el de que se trata, procede, es indudable que la de la Coruña conoce con competencia del que ha motivado el presente conflicto.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno:

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la autoridad judicial.

Dado en el Real Sitio de Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del día 21 de Junio.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de

Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla con motivo de varias dudas que se la ofrecen al aplicar la ley de Reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por la Comisión provincial de Sevilla con motivo de varias dudas que se la ofrecen al aplicar la ley de reemplazos vigente y la de 8 de Enero de 1882.

Manifiesta la expresada Comisión que la segunda suprimió las excepciones que ocurrían después del ingreso en Caja, y por tanto que había dejado de oír las presentadas por los mozos procedentes de los reemplazos de 1882, 1883, 1884 y primero de 1885; que también había dejado de oír las que presentaban de nuevo los mozos cuando habían cesado las causas de las concedidas anteriormente.

Funda su conducta en la prescripción general de la ley de 8 de Enero de 1882 que no permitía que se atendiese ninguna alegación que no hubiera sido deducida antes del día designado para ingresar los cupos en Caja, prescripción que entiendo subsiste desde la reforma última, porque si bien la regla 7.ª de la Real orden de 10 de Julio de 1883 previene que se reputen como continuación de excepción cuando cambien las causas que la motivaron, el cambio ha de ser de las cir-

cunstancias que la constituyen, como cuando un exceptuado por hijo de padre sexagenario pasa á serlo de viuda por el fallecimiento del padre, ó cuando un hermano que ha causado la cualidad de hijo único por servir en el ejército se casa al pasar á la reserva y el padre resulta impedido para trabajar, pero que no debe estimarse que debe continuar la excepción cuando varía completamente la causa que la motivó, como sucede al excluido por corto de talla ó por defecto físico, que, conceptuado soldado en alguna revisión, alega después excepción legal.

Manifiesta también la expresada corporación provincial que los mozos del segundo reemplazo de 1885 y de los siguientes se encuentran en distinto caso, por cuanto el art. 85 de la ley de 11 de Julio de 1885 permite que, aun después de clasificado, aleguen las excepciones de cualquier clase que sobrevengan, con tal que lo hagan antes del día señalado para el sorteo, deduciéndose del art. 81 que los exceptuados en un año pueden exponer nueva excepción al revisarse en otro la primitiva, si esta hubiese cesado.

La Sección cree que la Comisión provincial de Sevilla ha interpretado fielmente la ley de 8 de Enero de 1882, y que respecto á dicho extremo nada procede acordar.

No opina así la Sección respecto de la interpretación que se trata de dar á la nueva ley de 11 de Julio de 1885; estima que no procede, porque, ade-

más de sostener la nueva ley el espíritu restrictivo de la de 1882, se opone á lo propuesto por la Comisión provincial el art. 81 antes citado, puesto que únicamente admite las excepciones que se produzcan antes de verificarse el sorteo del reemplazo á que pertenece el mozo, sea este ó no comprendido en dicho acto.

Por todo lo expuesto, la Sección opina:

1.º Que no debe estimarse que continúa la excepción cuando varía completamente la causa que la motiva; y

2.º Que los mozos comprendidos en los reemplazos verificados después de publicada la ley de 11 de Julio de 1885 no pueden exponer nueva excepción cuando en alguna de las revisiones desaparece la alegada y concedida al llamarse al reemplazo.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Junio de 1887.

LEON Y CASTILLO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

(Gaceta del día 28 de Junio)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Ramon Aguirre Zorrilla acompañado del auxiliar facultativo D. Ramon de Cosío por varios pueblos de los partidos judiciales de San Vicente de la Barquera, Potes, Cabuérniga y Reinosa.

PRIMER PERIODO.—DEL 11 AL 16 DEL CORRIENTE INCLUSIVOS.

úmero del expediente.	Nombre de la mina.	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
4.185	Aumento Hermosa.	Real C.ª Asturiana.	D. Marcelino Aparicio.	Udías	Demarcacion.
4.066	Eclipse.	D. Jaime Pontifer.	»	Herrerías.	Id.
4.058	Demasia á la Bondad.	D.ª Josefa Queveda.	Ramon Gorostiza.	Tresviso.	Informe.
4.162	La Paciencia.	Sdad. La Providencia.	Modesto Piñeiro.	Camaleño.	Demarcacion.

SEGUNDO PERIODO.—DEL 17 AL 23 DEL CORRIENTE INCLUSIVOS.

Número del expediente.	Nombre de la mina	Interesado.	Representante.	Término.	Operacion.
4.186	Manolita.	D. Ramon Ruiz Gorostiza.	»	Vega de Liébana	Demarcacion
4.142	La Casualidad.	José María Quevedo.	»	Pesaguero.	id.
4.151	Confianza.	Lucio Lopez Salces.	»	Polaciones	id.
4.184	Por si acaso.	Telesforo Fernandez Castañeda.	D. Modesto Martin	Las Rozas	id.

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial, según disponen los artículos 31 de la ley y 45 del reglamento vigente de minas, á fin de que llegue á conocimiento de los registradores y de los dueños de minas colindantes.

Santander 4 de Julio de 1887.

El Gobernador,

MANUEL SOMOZA DE LA PEÑA.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE BURGOS.

Secretaría.

Hallándose vacantes dos Escribanías de actuaciones en el Juzgado de 1.ª instancia de Cabuérniga, las cuales han de proveerse de conformidad á lo dispuesto por el Real decreto de 14 de Agosto de 1884, se anuncian de órden del Ilmo. Sr. Presidente de la Audiencia del territorio á fin de que los aspirantes á ellas presenten sus solicitudes documentadas en el referido Juzgado, dentro del término de 20 días contados desde la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta* de Madrid.

Burgos 2 de Julio de 1887.—El Secretario de gobierno, José María Llinás Andreu.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de San Pedro del Romeral.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal para el año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento para que los interesados en él tanto vecinos como forasteros puedan examinarle y reclamar de agravio en el término de ocho días á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, pues trascurridos que sean no se admitirá reclamacion alguna.

San Pedro 2 de Julio de 1887.—Pedro Ruiz.

Ayuntamiento de Vega de Pas.

Hallándose vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de esta villa, por renuncia del que interinamente la ha venido desempeñando, con la dotacion anual de 999 pesetas pagadas de fondos municipales; se hace presente para que los aspirantes á ella presenten en el término de quince días á contarse desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* las solicitudes á esta Alcaldía.

Vega de Pas 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Revuelta.

Ayuntamiento de Vega de Pas

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento, dotada con el haber anual de quinientas doce pesetas y cincuenta céntimos, se anuncia al público para que los aspirantes á ella presenten sus solicitudes á esta Alcaldía en el término de quince días á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Vega de Pas 2 de Julio de 1887.—El Alcalde, Juan Revuelta.

Ayuntamiento de Noja.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan enterarse de sus cuotas y reclamar de agravios los que se consideren perjudicados.

Noja 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Miguel de Sanmiguel.

Ayuntamiento de Herrerías.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el año económico de 1887 á 88, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Herrerías 28 de Junio de 1887.—El Alcalde, Manuel G. Palacios.

Ayuntamiento de Liendo.

Terminado en borrador el reparto de la contribucion territorial para el año económico de 1887-88, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días para que durante ellos las personas interesadas puedan hacer las reclamaciones pertinentes.

Liendo 1.º de Julio de 1887.—El Alcalde, Julian Perez.—El Secretario, Martin Lavin.

Ayuntamiento de Ramales.

El repartimiento territorial de este distrito, para el próximo año económico de 1887 á 88, está formado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de diez días, durante los cuales serán atendidas las reclamaciones que se hagan por los contribuyentes, si fueren justas; trascurrido que sea dicho plazo, serán desechadas las que se presenten.

Ramales 29 de Junio de 1887.—El Alcalde, Dionisio Ranero.

Ayuntamiento de Arredondo.

Desde el dia 23 del corriente se halla en custodia en esta pueblo por haberla cogido causando daños en un prado de don José Inchauspe una pareja de bueyes de 7 á 8 años, color avellana madura y la asta al aire; tiene uno la letra R, y O uno de ellos en el cuadril derecho.

Lo que se anuncia por este medio para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla previo pago de costas y daños causados en término de 20 días, trascurridos los cuales se subastará como está prevenido.

Arredondo 24 de Mayo de 1887.—M. Herran.

Ayuntamiento de Miengo.

El repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de 1887 á 88 se halla de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y reclamar de los errores que adviertan, con la prevencion de que pasado dicho término no serán oídos.

Miengo 30 de Junio de 1887.—El Alcalde, Sisebuto Fernandez.

Ayuntamiento de Luena.

Terminado el repartimiento individual de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el ejercicio económico de 1887 á 1888, queda de manifiesto al público por el término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento para que durante este plazo puedan los contribuyen-

tes vecinos y hacendados forasteros hacer uso de su derecho si se considerasen agraviados, teniendo entendido que trascurridos los ocho dias fijados no serán oídas las reclamaciones que presentaren.

Luena y Junio 30 de 1887.—Eugenio Quintanal.

Providencias judiciales.

DON ANTONIO SANJURJO, Juez municipal de esta ciudad é interino de instruccion por ausencia del propietario del mismo en uso de licencia.

Por el presente edicto y en virtud de providencia dictada en las diligencias de concurso de D. Joaquin J. Bolado, se anuncia la subasta judicial del arriendo de la fábrica de teja y ladrillo sita en la Alboricia, la casa de baños que se halla en el Astillero en el muelle de las Corconeras y el de la fonda del Astillero que se halla frente á dicho muelle: las condiciones del arriendo de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, D. Jesús Escobio, Gibaja, seis, entresuelo, y el precio del arriendo de cada finca es el siguiente:

1.º La fábrica de ladrillo, visto su estado que no pasa del regular, teniendo en cuenta los gastos que indispensablemente deberán hacerse para la buena marcha de la misma, las trabas que naturalmente han de ponerse al industrial que se decida á acometer el negocio, para garantía de los acreedores y del D. Joaquin; creemos y afirmamos que la renta debe ser de tres mil pesetas anuales, pagaderas por trimestres adelantados.

2.º La casa de baños sita en el Astillero, carece de tejado, y para poner en estado de servicio consideramos indispensable gastar en reparaciones, pinturas y otras cosas necesarias sobre unas quinientas pesetas, por todo lo que debe arreglarse previo inventario por tres años comprometiéndose el arrendatario á hacer todas las reparaciones indispensables, no abonar renta en el transcurso de estos tres años, pero obligándose á entregarla en buen estado.

3.º La fonda del Astillero necesita reparaciones costosas y difíciles que no bajarán de dos ó tres mil pesetas necesarias para poner el establecimiento en estado de produccion. Y por tal gasto, el estado de los negocios, poco lisonjeros, creen los que declaran que la renta debe marcarse en quinientas pesetas.

Dicha subasta tendrá lugar el veinte y siete del actual mes de Julio y hora de las once de la mañana en la Sala audiencia del Juzgado; advirtiéndose que no se admitirán posturas inferiores á los tipos señalados y que referida subasta queda sujeta y se hará con todas las condiciones de las demás subastas, por lo que habrá que consignar en la mesa del Juzgado ó acreditar haber consignado en establecimiento público destinado al efecto el diez por ciento del valor del arriendo.

Santander primero de Julic de mil ochocientos ochenta y siete.—Antonio Sanjurjo.—P. M. de S. S.ª, Jesús Escobio.

DON ISIDORO IBANEZ, Teniente 1.º con funciones de Alcalde de este Ayuntamiento de Luena.

Hago saber: Que el domingo diez del corriente á las dos de su tarde se rematarán en pública subasta en la casa consistorial de este Ayuntamiento los bienes siguientes:

Cuatro vacas de vientre de cinco á

ocho años de edad, coloradas, tasadas en la cantidad de ochocientas pesetas.

Dos yeguas como de unos ocho á diez años, tasadas en quinientas pesetas, de la propiedad de don Ramon Ruiz, cuatro yeguas pelicanas á la produccion, de cinco á diez años, tasadas en mil pesetas, de la propiedad de don Ildefonso Diaz Corvera. Estos bienes se rematan para con ellos cubrir el débito que resultan tener á los fondos municipales como concertantes que han sido en el pueblo de San Andrés de Luena en el año 1885 á 86, para cubrir el encabezamiento de consumos con sus recargos y déficit del presupuesto.

Lo que se hace saber al público para el que quiera tomar parte en expresada subasta.

Luena y Julio 1.º de 1887.—El Alcalde, Isidoro Ibañez.—P. S. M., Cosme Puente, Secretario.

D. CLAUDIO DEL VALLE Y GONZALEZ, Secretario judicial del Juzgado de instruccion de Cangas de Onís.

Certifico: que en las diligencias practicadas en carta órden de la Audiencia de lo criminal de esta villa para citar testigos en la causa que se sigue contra Francisco Suarez Carril por el delito de parricidio frustrado, cuyas sesiones de juicio oral deben dar principio el 11 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, el Sr. D. Arcadio M. Moran Caveda, en providencia de hoy acordó se cite á la testigo Petra Gomez Revuelta, pordiosera y vecina de San Pedro del Romeral, provincia de Santander, para que dicho dia 11 de Julio y hora citada se presente en la Audiencia de lo criminal de Cangas de Onís, con el fin de declarar en el juicio, y para la citacion se expidiesen las oportunas cédulas que se inserten en los *Boletines oficiales* de Oviedo y Santander, advirtiéndola que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Para que se cumpla lo acordado pongo la presente que firmo en Cangas de Onís, Junio veintiocho de mil ochocientos ochenta y siete.—Claudio del Valle y Gonzalez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

NUEVA LÍNEA

DE

VAPORES-CORREOS

Hispano-Centro-Americana

DEL

EXCMO. SR. MARQUES DE CAMPO

Servicio semanal entre Panamá y San Francisco de California, con escala en los principales puertos de Costa-Rica, Nicaragua, Honduras, Salvador, Guatemala y Méjico.

Se admitirán proposiciones para el servicio de todas para los nueve buques que componen esta línea, con sujecion al pliego de condiciones, que estará de manifiesto en la casa del representante del Excmo. señor Marqués de Campo, don M. Fernandez, Muelle, 25.

A LOS SUSCRITORES Y ANUNCIANTES

DEL

BOLETIN OFICIAL.

Desde el 1.º del actual mes de Julio se publica el *Boletín oficial* en el establecimiento tipográfico de don Salvador Atienza, cotratista del mismo durante el año económico de 1887 á 1888, el cual está situado en la calle de Lope de Vega, número 4.

IMP. DE S. ATIENZA.—Lope de Vega;